

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se enviaron las citaciones para la notificación personal de las entidades demandadas, siendo contestada por la sociedad FRIGOECOL S.A.S. A su Despacho para proveer.
Barranquilla, abril 4 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2019 00060 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN JOSE JIMENEZ ROLON
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJOS INTEGRALES TECNICOS Y PROFESIONALES DEL CARIBE COLOMBIANO – COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN y FRIGOECOL S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que no se logró la notificación personal de la COOPERATIVA DE TRABAJOS INTEGRALES TECNICOS Y PROFESIONALES DEL CARIBE COLOMBIANO – COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN, debido a que, según la certificación de la empresa de correos (folios 232 virtual), la Cooperativa “Se trasladó” de la dirección informada en el certificado de existencia y representación, por lo que procedería su emplazamiento, sin embargo, se debe tener en cuenta que, para la práctica de la notificación personal, el Código General del Proceso, estableció en su artículo 291, numeral segundo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En ese sentido, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que habilita medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho privado deben registrar una dirección electrónica para recibir las notificaciones judiciales, sin embargo, se constata que en el certificado aportado, obrante a folios 23 a 28 del expediente virtual, el cual data del 14/01/2019, no reporta tal dirección electrónica, y señala como “Último año renovado: 2004”, teniendo en cuenta, además, que la entidad demandada, al momento de presentación de la demanda, se encontraba “EN LIQUIDACIÓN”, tal certificado no refleja la actual situación de la entidad, por lo que antes de continuar con el trámite del proceso, se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que aporte un certificado de la Cámara de Comercio actualizado, y en caso de ser necesario, se agotará la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJOS INTEGRALES TECNICOS Y PROFESIONALES DEL CARIBE COLOMBIANO – COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN, en las direcciones electrónicas o físicas registradas.

Por su parte, la sociedad FRIGOECOL S.A.S., se notificó personalmente de la demanda, a través de su representante legal, señor GABRIEL DE JESUS DIAZ GOMEZ (Folio 236 virtual), el día 2 de agosto de 2019, por lo que el término del traslado, teniendo en cuenta los días festivos y feriados, vencía el martes 20 de agosto. La demanda fue contestada el día 23 de agosto de 2019 (Folios 237 – 242), por fuera del término legal, hecho que se tendrá como indicio grave, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad FRIGOECOL S.A.S., teniendo como indicio grave, la falta de contestación dentro del término legalmente establecido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte el Registro de Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE TRABAJOS INTEGRALES TECNICOS Y PROFESIONALES DEL CARIBE COLOMBIANO – COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN, vigente y actualizado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de ser procedente, practíquese por secretaría la notificación personal de COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN,

a la dirección electrónica registrada, y/o a la dirección física, por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Manuel Arcón Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**